mas edad que la que dice su título. Es ficcion intolerable que propenderia á conmido alejar de la madre los socorros que reclamaba su posicion, amenazando eventualmente con una pena á los que hubieran asistido á un parto, sin hacerlo conocer prontamente á la autoridad. Pero los disimulos que tuvieron lugar bajo el imperio, segun lo consigna la esposicion de motivos del Código, para sustraer á los rigores de las quintas á aquellos cuyo nacimiento se ocultaba (porque no es solamente en materia de matrimonios (V. núm. 142) en la que se efectuaron numerosos fraudes en esta época), obligaron á los redactores del Código penal de 1810 (art. 346) á imponer de nuevo, respecto de esta omision, penas 19 de Diciembre de 1792 (Sec. I, art. 1º)

Existia, no obstante, interés, aun antes de 1810, en que no se retardara la inscripcion del niño. Habíase comprendido que la misma presuncion de verdad, que vá afecta á la declaracion de hechos enteramente recientes, no podria invocarse, cuanvalo de tiempo antes de darlos á conocer. Y si era permitido tambien presentarse despues de los tres dias, lo mismo que durante este plazo ¿en qué límites habia que detenerse? Así, pues decidióse sábiamente por un acuerdo del Consejo de Estado, de 12 de Brumario, año XI, que una vez terminado el plazo, no debia verificarse la inscripcion sino en virtud de una sentencia (1), y no obstante ser este acuerdo anterior al Código, es completamente aplicable en el dia (Colmar, 25 de Julio de 1828). Algunos autores han deducido de aquí que si la inscripcion habia tenido lugar de hecho, sin autorizacion judicial despues de los tres dias, no deberia reputarse nacido el niño sino en el dia de la inscripcion;

1. Tambien seria necesario dirijirse á la autoridad judicial, si el oficial civil se negara á verificar la inscripcion en el plazo legal, de lo cual ha habido ya un ejemplo [París, 16 de Marzo de 1853].

pues esencial no dejar pasar el término de siderar una persona mayor de veinte años tres dias. Sin embargo, esta obligacion le- como acabando de nacer, si no se le inscrigal no tenia sancion penal cuando se pro- bia en el registro sino veinte años despues mulgó el Código Napoleon, por haberse te- de su nacimiento. Lo que ha dado lugar á este error, es que se haya tomado á la letra una decision dictada por el tribunal de Paris, el 9 de Agosto de 1813. Tratábase, en el caso en cuestion, de un niño que habiendo sido desconocido por el marido dentro del mes que para ello le dá la lev, contado desde el nacimiento del niño (Código Napoleon, art. 310), no habria sido inscrito hasta cinco años despues de su nacimiento. El tribunal decidió que un nacimiento declarado tan tardíamente se presumia que habia estado oculto, y no habia podido, en su consecuencia, correr la accion para el desconocimiento. Pero todo lo que resulta de aquí, es que una declaracorreccionales, como habia hecho la ley de cion tardía no puede hacer fé de la fecha del nacimiento, respecto de los terceros interesados. En cuanto á la edad del niño. considerada en sí misma, no es posible fijarla arbitrariamente en la época de la inscripcion, salvo admitir mas fácilmente en este caso la prueba de la falsedad de una declaracion, siempre sospechosa cuando se do se habia dejado correr un largo inter- ha diferido (1). Además, la inscripcion tardía del nacimiento de un niño, si no tuvo lugar con un objeto fraudulento, no constituye falsedad, aun por parte del oficial civil (cas. 2, Medidor año XII), porque éste no es actus dolosus animo corrumpendo veritatis adhibitus (número 529).

En principio, quien debe determinar es el tribunal del lugar del nacimiento, cuando, es necesario suplir de esta suerte la omision. de una acta de nacimiento. Pero ¿qué decidir, si es desconocido el lugar del nacimiento, como ha acontecido en el curioso, caso de María Labert? El tribunal de Fontainebleau, lugar de la residencia de la requerente, se declaró incompetente para fijar la época de su nacimiento, lo cual equivalia para ella á una denegacion de justicia; porque estaba interesada en hacer acre-

1. En el caso en cuestion, el tribunal reservó la prue-ba por testigos de la fecha del nacimiento, conforme á los usos de Holanda, donde habian courrido los hechos

ditar su edad para el matrimonio, para la de las actas de defuncion, consiste en samayoría, etc. La sentencia del tribunal de ber si el legislador no ha señalado de protia, y autorizaba á su tutor á presentar todos los documentos propios para acreditar la fecha verdadera.

541. No pueden suscitarse las mismas dificultades en cuanto á la defuncion, respecto de la cual no ha prescrito el Código término alguno, como lo hizo la ley de 20 de Setiembre de 1792 (tit. V, art. 1º). No es esto decir que no se pueda tener frecuentemente interés en ocultar una defuncion, lo mismo que en disimular un nacimiento; pero el legislador llega al mismo objeto por otro medio. La inhumacion no puede verificarse sin autorizacion del oficial del estado civil (C. Nap., art. 77), siendo la sancion de esta medida que consigna indirectamente la defuncion, penas correccionales (C. pen., art. 358).

542. En cuanto á las personas que tienen cualidad para hacer la declaracion, es evidente que hay asimismo obligacion, respecto del fallecimiento, de referirse á la fé de los que afirman ser parientes del difunto, ó haberlo recibido en su casa. Sin embargo, para asegurarse bien de la realidad del fallecimiento, y si es posible, de la identidad de la persona que falleció, el oficial civil debe, segun los términos de la ley (C. Nap., art. 77), trasladarse él mismo cerca del cadáver. Pero esta penosa obligacion ha caido en desuso en la práctica; pues no podria fundadamente imponerse tan triste cargo á funcionarios cuyo empleo es gratuito. Así, pues, es uso delegar el cuidado de consignar la defuncion á un ayudante de médico, á quien ha debido, en último resultado, llamarse para proceder á la comprobacion, por lo comun tan delicada, del hecho de la defuncion.

543. La única cuestion grave que se puede agitar, en cuanto á la fuerza probatoria cede antes de macer, por el so cebido [Cod. Nap., art. 725].

Paris, que confirmó esta decision, fué anu- pósito entre las menciones que deben conlada el 4 de Junio de 1858, y el asunto en- tener estas actas, la fecha de la defuncion viado ante el tribunal de Rouen. Este tri- (ibid., art. 79). El silencio guardado sobre bunal declaró el 8 de Diciembre de 1858, un punto tan importante ha parecido soque constaba el hecho del nacimiento de brado significativo á muchos autores para María Lambert, puesto que esta persona exis- no hacer presumir que se habia querido dejar toda latitud al juez, dándole la mision de acreditar mas adelante esta fecha con el auxilio de documentos mas exactos. Estos autores hacen notar cuán útil es no encadenar su independencia cuando una diferencia de dias ó aun de horas puede ejercer una influencia decisiva sobre los derechos de los interesados (1). Pero debe confesarse que las actas destinadas á consignar la defuncion, que no contuvieran la fecha, ofrecerian una estraña anomalía. Cuanto mas importante es la fecha del acontecimiento, mas conveniente es consignarla, en una época cercana al momento en que aquel ha tenido lugar. Tal era la idea de las antiguas ordenanzas, que designaban el acta de defuncion precisamente indicando esta mencion sustancial. La ordenaza de 1667 tít. XX, art. 7) estaba concebida en estos términos: "Las pruebas de la edad del matrimonio, y del tiempo del fallecimiento se recibirán por registros en forma debida que harán fé v prueba en juicio." Descartar la fecha, hubiera sido hacer una innovacion completamente radical, suprimiendo precisamente lo que era ya de antiguo sustancial. Vemos á Tronchet iudicar, por el contrario, en el Consejo de Estado (sesion de 6 de Fructidor, año IX) la fecha como una de las partes mas esenciales del acta de defuncion y del acta de nacimiento

El art. 79, que contiene la omision que sirve de pretesto, fué votado sin discusion. Solo puede deducirse, pues, un argumento sumamente débil de su redaccion, comparada con la del art. 57, que prescribe se mencione la fecha del nacimiento. Tal vez hay

^{1.} Un solo momento de supervivencia cambia el órden de las sucesiones, defiriendo su apertura, mientras que un niño nacido algunas horas mas tarde ó mas temprano, no es ménos hábil para suceder puesto que sucede antes de nacer, por el solo hecho de haber sido con-

dar fuerza probatoria á la mencion del fallecimiento, segun la opinion de los que quieren que la declaracion del fallecimiento haga fe respecto de los hechos declarados hasta que se redarguya de falsedad. Mas este peligro no existe entre nosotros, que no consideramos los hechos declarados trario. Por lo demás, los formularios entregados á los oficiales del estado civil prescriben esta mencion, la cual tiene siempre lugar en la práctica, aun cuando la ley de 1792 guarde el mismo silencio que el Código sobre la fecha del fallecimiento.

signar á un tiempo mismo, un nacimiento y una defuncion, cuando un niño acaba de morir antes que se haya registrado su nacimiento. Pero el niño presentado sin vida 351. al oficial del estado civil ¿habia realmente nacido vivo? Esta es una cuestion muy importante, por razon de los derechos que pueden haberse adquirido y trasmitídose por este niño, si realmente vivió. Un decresobre esta hipótesis. El oficial debe espresar, no que el niño ha muerto, sino que se le ha presentado en vida. El oficial recibe solamente respecto del nacimiento la designacion del año, dia y hora en que salió el niño del seno maternal, inscribiendo el acta en los libros de fallecimientos, sin que por esto se prejuzgue en manera alguna la cuestion de si el niño nació vivo ó no. El art. 336 del Código de Parma se halla concebido en el mismo sentido.

de 1837, en las partidas de bautismo deben espresarse el nombre del bautizado, el dia y hora en que nació, si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos. Si es hijo de matrimonio legítimo, se pondrán los nombres y apellidos de los padres y los de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del baucilio de los padres, si fueren legítimos, y el

algun inconveniente, convenimos en ello, en tizado. Si fuere hijo natural y de padres conocidos, se espresarán las mismas cir-cunstancias; y no siéndolo, se anotarán los que los interesados digeren: art. 1°, V. la adicion inserta á continuacion del número

En el proyecto del Código civil de 1851 se fija el término de 48 horas inmediatas al nacimiento, para que se presente al parroco el recien nacido para su bautismo, y en ante el oficial, pero no comprobados por él, caso de impedimento legítimo, dicho térsino como acreditados hasta prueba en con- mino se contará desde que aquel hubiere cesado: art. 348 y 349. Dentro del término señalado en el art. 348, el nacimiento desenalado en el art. 348, el nacimiento de-berá ser declarado por el padre, si lo hay y puede declararlo, y en su defecto, por los parientes del recien nacido, ó por el facul-tativo, partera ó personas que hubieren asistido al alumbramiento, y por la perso-na en cuya casa se hubiere verificado, si no fuese en la de los padres: art. 359. Dentro de las 24 horas siguientes al bautismo, se estenderá por el parroco, y á presencia de los camparecientes y testigos la partida bautismal en el libro respectivo: artículo

En el proyecto del Código civil, presentado á las Córtes en 19 de Mayo de 1869, en que se establece un registro especial ci-vil para los nacimientos, matrimonios y defunciones, se fija el término de los cinco por este niño, si realmente vivió. Un decre-to de 4 de Julio de 1806 ha determinado sobre esta hipótesis. El oficial debe espre-art. 395. En el caso de enfermedad del recien nacido, ó cuando alguna circunstancia grave impidiera su presentacion al oficial del registro civil, deberá acudir éste al lugar en que se encuentre el recien nacido para estender la partida de nacimiento: artículo 396. El art. 397 contiene la misma disposicion que el 350 del proyecto del Código civil de 1851, añadiendo, que si el nacimiento ocurriere en algun establecimiento ó edificio público ó perteneciente á alguna corporacion, la persona á cuyo cargo estuviere la direccion del mismo, estará tambien obligada subsidiariamente y en último lugar, a hacer la declaracion de que trata el presente artículo. El oficial del registro del estado civil estenderá al momen-Segun la real orden de 1º de Diciembre to la correspondiente partida que deberá de 1837, en las partidas de bautismo deben ser firmada por el mismo, por el declaran-

por M. Bonnier en los núms, 538 al 540.

Acerca de las que espone en los números siguientes sobre las defunciones, deben aplicarse asimismo á lo prescrito por nuestro los quince dias siguientes á este. El niño contengan las partidas de defuncion la fecivil, el niño será presentado á la persona cha en que se dió sepultura al cadáver, su que ejerza la autoridad política local; y es-

El estracto de esta partida, es el que suele servir de prueba en los tribunales, ya se espida por el cura que la estendió ó su su-cesor, ya por un escribano á quien se ha-yan puesto de manifiesto los registros á solicitud del interesado. Tambien se admite á veces la prueba de testigos presencia-les y aun auriculares cuando hay otros adminículos y presunciones. Ningun entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el médico la certeza que tiene de la muer-te y sin que pasen 24 horas despues de

El proyecto del Código civil en 1851 contiene esta última disposicion en sus artículos 363 y 367, y en el 969 espone circunstancias análogas á las indicadas como debiendo contenerse en la partida de defuncion que diere el cura párroco. En el proyecto de 1869, se dispone tambien, art. 418, que la licencia para enterrar á un cadáver no podrá darse hasta pasadas las 24 horas del fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de sanidad; el art. 491 condel fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de sanidad; el art. 491 contiene las mismas circunstancias ya espuestas que debe contener la partida de defundo de una mujer casada que viva con su ma-

nombre, apellido y domicilio y residencia de los abuelos paternos y maternos, cuando se esprese el de los padres: art. 401.

Tales son las prescripciones del derecho español constituido y constituyente á que deben atemperarse las doctrinas espuestas

Respecto de las actas de nacimiento el R

apítulo 2º del título 4º del Código civil del Distrito federal, previene:-"Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de derecho en los mencionados documentos será presentado al juez del estado civil en legales. Por el art. 20 de la real órden de su oficina ó en la casa paterna.—En las po-1º de Diciembre de 1837 se dispone, que blaciones donde no haya juez del estado cha en que se dió sepultura al cadaver, su nombre, naturaleza, edad y vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo, la enfermedad que causó el fallecimiento, segun la certificacion del facultativo, sin lo cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento estenderse gratis y en papel comun.

Mas esplícitos se hallan los autores sobre a punto Segun appare el Sr. Escriptor de la casa paterna, por la persona en cuya, casa hava tenido Mas esplícitos se hallan los autores sobre este punto. Segun espone el Sr. Escriche, en su Diccionario, el párroco debe estender en el libro de registros la partida del entierro, espresando la hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto, como igualmente el nombre y apellido del el nombre y apellido que se le ponga; con otro consorte, siendo el muerto casado ó la razon de si se ha presentado vivo ó muerviudo, y si es posible, los nombres, apelli-dos, profesion y domicilio de sus padres. to.—Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la peticion. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.—Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asencion, anadiendo que, para estas partidas, rido, en ningun caso, ni á peticion de per-deben escojerse los testigos, entre los que sona alguna podrá el juez del estado civil

para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez

del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del di-funto, se asentarán las señas de este, las de

los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para

que los anote al márgen del acta.-En los

casos de inundacion, naufragio, incendio o

cualquiera otro en que no sea fácil recono-

cer el cadáver, se formará el acta por la de-claración de los que lo hayan recogido, ex-presando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.—Si no parece

el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del de-sastre, el acta contendrá la declaracion de

las personas que hayan conocido á la que

no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.—En caso de

muerte natural en el mar, á bordo de un bu-

que nacional, el acta se formará de la ma-

nera prescrita en el artículo 137, en cuan-

to fuere posible, y la autorizará el capitan

ó patron del buque, practicándose ademas

ó patron del buque, practicándose ademas lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del esta-

pecificando las filiaciones: el juez del esta-do civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.—Los tribuna-

les cuidarán de remitir dentro de las vein-

ticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez

del estado civil del lugar donde se haya ve-

rificado la ejecucion. Esta noticia conten-

drá el nombre, apellido, estado, edad y pro-fesion del ejecutado.—En todos los casos

de muerte violenta en las prisiones ó casas

marido.—Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.—Toda persona que encontrare un niño recien nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.—La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquienistradores de las prisiones y de cualquie-ra casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.—En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el art. 86, la edad aparente del niño, su art. 78 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.—En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.—Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase se entregará el certificado antedicho clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades

asentar como padre á otro que al mismo los padres, si estos lo pidieren; en cuyo camarido.—Si el hijo fuere incestuoso, no se so dicho juez la asentará en el libro respec-

En cuanto á las actas de defuncion, el ca-pítulo 7º del mismo título del citado Código, contiene las siguientes prescripciones:

—"Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas sexo, el nombre que se le ponga, y el de la de la muerte, excepto en los casos en que sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

—Se prohibe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 78 deben asistir al acto, hacer inquisilos testigos será aquel en cuya casa se ha-ya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.—El acta de facion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se espresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan saspechosos de falsedad.—Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitan ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.—En el primer puerto nacional de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.-Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspe-des de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.—Si el fallecimiento ocurriere del registro, lo prescrito en el artículo 15.

El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de pia del acta que haya formado, para que la

asiente en su libro.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga,

6. II.-MATRIMONIO

SUMARIO.

545. El matrimonio no es un contrato por escrito. 546. Inscripcion en una hoja volante.

545. Ya hemos reconocido (núm. 197) que no es de esencia del matrimonio la escritura, sino que se requiere únicamente por via de prueba. Sobre todo, hemos invocado el art. 46 del Código Napoleon, que admite la prueba testimonial, si no han existido resgistros, y el art. 75 del mismo Código, que quiere que el oficial civil, despues de haber recibido de cada parte la declaracion de que quieren tomarse por marido y mujer, pronuncia que quedan unidos en matrimonio (1), y estiende acta en el momento. Pothier está terminante sobre este punto. "Estas actas son," dice (Tratado del contrato de matrimonio, pág. 388), "las que "prueban los matrimonios y las que esta-"blecen los parentescos que de ellos resul-"tan. Sin embargo, si se probasen que se "habian perdido los libros o registros, o que no se habian llevado, podria verifi-"carse la prueba en este caso, tanto por "medio de testigos, como por los libros ó registros y papeles domésticos del padre y madre difuntos. La razon consiste en que perfeccionándose el matrimonio por el "consentimiento que se dán las partes en presencia del cura párroco, antes de que se hava estendido el acta, se sigue que 'no es esta de esencia del matrimonio, y "que solo se requiere por vía de prueba. Cuando llega á ser imposible la prueba que constituye esta acta, es justo que se . pueda recurrir á otras pruebas de otra naturaleza."

de detencion, y en los de ejecucion de jus-ticia, no se hará en los registros mencion El interés de la cuestion no se presenta de estas circunstancias; y las actas conten-drán simplemente los demas requisitos que tan solo en el caso, felizmente bastante ra-

se prescriben en el artículo 137, con citación del presente.—El acto de muerte se la formula es imitación de la que se prescribe por derecho canónico por el Concilio de Trento: Ego vos in matrimonium conjungo.

bunal de Rioms, al contrario, se ha adhe- casacion el 10 de Febrero de 1851. rido de tal suerte al sistema opuesto, que ha considerado la firma como esencial á la celebracion, y ha validado un matrimonio en que no se habia prestado el consentisolamente habia habido la firma de las en España el Concilio de Trento, que dispartes. Pero esta sentencia, que propendia pone las formalidades necesarias para la á destruir la publicidad, concentrando, por decirlo así, la solemnidad del matrimonio decirlo constar debidamente, hay que ate-

546. Ya hemos referido á la prueba testimonial del matrimonio (núm. 200), para no interrumpir la série de nuestras esplanaciones, la cuestion de si se debe rehusar toda té é arédite é la hais volante en que se toda té é arédite é la hais volante en que se toda té é arédite é la hais volante en que se trastados sacados en forma debida, nacen fé en juicio para probar el matrimonio; en caso de pérdida ú omision, se puede suplir la identidad del acto por prueba instrumental ó de testigos. Escriche, Diccionario, Libros parroquiales. toda fé ó crédito á la hoja volante en que se que hemos tratado de establecer (V. tambien el núm. 527), contra la opinion cono deban tomarse en sentido restrictivo. no es perfectamente consecuente. Porque, si es constante que se puede, á falta de toda acta, probar la celebracion del matrivestida con todas las formalidades reque-

ro en el dia, de que no se hubieran lleva- biera inscrito en un registro? No hay dudo los registros. Una de las partes podria da, por lo menos, que el vicio de la inscripfallecer despues que hubieran dado ambas cion en una hoja volante está cubierto por su consentimiento, pero antes de firmarse la posesion de estado, puesto que el art. el acta. Puede tambien acontecer, y esta es 196 del Código, que habla de la concurrenla hipótesis en que se ha agitado la cues- cia del título y de la posesion, no ha reprotion, que despues de haber consentido ver- ducido la necesidad de la inscripcion en el balmente, se haya negado á firmar uno de registro, y que el espíritu de la ley es no los contrayentes. El tribunal de Montpe- permitir que se susciten dificultades de pullier ha juzgado con razon el 4 de Febrero ra forma, cuando se ha efectuado voluntade 1840, que el contrato se ha formado le- riamente el matrimonio. Así, la falta misgalmente por el consentimiento respectivo ma de firma del oficial se halla cubierta y por la pronunciacion de la union, y que por la posesion de estado, segun lo ha juzla negativa de firmar no podria en su con- gado una sentencia del tribunal de Douai, secuencia producir efecto alguno. El tri- contra la cual se deshechó el recurso de

Segun hemos dicho en la adicion insermiento en presencia del oficial, sino que obra, hallándose recibido como ley pátria decirlo así, la solemnidad del matrimonio en una redaccion de escrituras, fué anulada el 22 de Abril de 1833.

hacerlo constar debidamente, hay que atemes é ellas sobre esta materia. Las partidas de matrimonio, llevadas por los párrocos segun prescribe dicho Concilio ó sus traslados sacados en forma debida, hacen

En la real orden de 1º de Diciembre de escribió una acta de matrimonio. Nada te-nemos que anadir, á los argumentos con general de la poblacion, se dispone que, las partidas de matrimonio espresen los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero o viudo de los contrayentes; los nommun, que las palabras acta de celebracion bres, naturaleza, vecindad empleo y ocupainscrita en el registro (Cód. Nap., art. 104). za, vecindad y ocupacion de los testigos. no deban tomarse en sentido restrictivo. Aquí harémos solamente notar, que la opinion que admite este sentido restrictivo, vecindad y empleo del delegado: artículo 20 de d. real orden.

En el proyecto del Código civil de 1851, se previene que celebrado el matrimonio, monio, per medio de los recuerdos de los testigos, ¿no seria singular que no se debiera tener cuenta alguna de una acta rese estiende por el párroco, dentro de las llenado los requisitos establecidos por la ridas, por el solo hecho de que no se hudencia de los cónyuges y de sus padres, y los nombres y apellidos, domicilio ó resi-dencia de los padrinos: art. 360. En el art. 98 de dicho proyecto se pre-

les del matrimonio, sino presenta la partida matrimonial legalmente estendida, pero esceptúa los casos espuestos en el art. 347, han tenido domicilio fijo durante seis meses esto es, en los que se acredite que no ha existido ó se ha perdido ó inutilizado el reculo 116 permanecerán fijadas en los lugagistro, pues entónces podrán probarse los matrimonios (lo mismo que los nacimienmatrimonios (lo mismo que los nacimientos y defunciones en iguales casos) tanto por papeles emanados del padre y madre que hallan muerto, como por testigos. Asimismo, en el artículo 361 se dispone, que cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio, que no se hallase registrado, ó lo hubiere sido con inexactitud en el libro parroquial, se pendre en el conja de la ejecutoria. se pondrá en él copia de la ejecutoria, que servirá de prueba del casamiento.—
(N. de C.)

El capítulo 6º del título 4º del Código civil, tratando de las actas de matrimonio, contiene las siguientes prescripciones:

"Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del Estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren cono-cidos:—II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley;—III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:-IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:-V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.-Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas tes, o ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al dia de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anterio- levantará de ello acta ante dos testigos, ha-

res domicilios, para que se públiquen en ellos por espacio de quince dias. Si algudencia de los padrinos: art. 360.

En el art. 98 de dicho proyecto se previene asimismo, que nadie puede ser tenido do por casado ni reclamar los efectos civido por casado ni reclamar los efectos civido de los pretendientes, o ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores. res señalados, por dos meses en vez de quin-ce dias.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el mafrimonio, puede dispensar las públicaciones.—El peligro de muerte de uno de ios pretendientes se tendrá por razon suficien-te para la dispensa.—Ademas del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva au-toridad política.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el términino de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matri-monio.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados seblicos de costumbre. Permaneceran njadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquiera accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.—Si alguno de los pretendientes de la cuerdo con los interesados sebro, y de acuerdo con los interesado artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado,

ciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los arts. 163 y 177.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del es-tado civil hará saber á ambos pretendien-tes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

-El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspendera todo procedimiento hasta que esta resuelva.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.—El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.-Concluido este acto, se extenderá inmedia-tamente en el libro una acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:—II. Si estos son mayores ó menores de edad:—III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:—IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:—V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:—VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nom-bre de la sociedad:—VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y do-micilios de los testigos, su declaracion so-bre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué lí-nea.—(Artículos del 114 al 134).—(N. de

6. III. FILIACION.

SUMARIO.

547. Distincion de la filiacion legitima y de la filia-

548. Prueba de la identidad del portador del acta. 549. Dificultad especial er materia de reconocimiento

550. Prueba de la identidad del anter del reconoci-

547. Suscitánse, respecto á la filiacion, las cuestiones mas delicadas acerca de la fé que se debe á las actas del estado civil. Para la prueba literal, así como para la prueba testimonial de esta filiación, conviene distinguir si es legítima o natural. En el primer caso, las declaraciones, aun emanadas de terceros estraños á los parientes, son bastantes, con tal que se reciban por un oficial civil, en la forma ordinaria, para acreditar un estado cuya comhaberlo, ó se obtenga dispensa de él.—El probacion es favorable. En el segundo camatrimonio se celebrará en público y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los prueba es siempre, escandalosa y frecuenprueba es siempre escandalosa y frecuentemente difícil, debe emanar por lo comun de los mismos padres; no siendo la inscripcion en los registros sino facultativa, en vez de ser el modo ordinario de consig-

> 548. Antes de examinar lo concerniente á cada una de estas filiaciones, recordemos, para no tener que volver ya sobre este punto, lo que hemos dicho en general (núm. 596) sobre las actas del estado civil; que no pueden ser probatorias sino en cuanto el portador del estracto (1) justifica su identidad con la persona denominada en el acta. Pues bien, esta dificultad se suscita sobre todo en materia de filiacion. Los que contraen matrimonio son generalmente de una edad bastante avanzada para que sea fácil consignar su identidad; ya hemos visto que se han tomado precauciones especiales en caso de defuncion, mientras que es muy difícil reconocer á un niño despues de un largo espacio de tiempo. En este caso, puede probarse la identidad, segun he-

mos dicho, por medio de testigos. Háse juzgado con razon por sentencia del tribunal que debe recibirse de plano á practicar esta prueba, puesto que no se trata mas que de un simple hecho. Segun otras sentencias, por el contrario (sent. deneg. de 27 de Enero de 1818, Burdeos 25 de Agosto de 1825), tenga en su favor, bien un principio de prueeiones 6 indicios bastante graves (Cód. Nap. otra hipótesis (1).

1. Tal es la doctrina que se profesa por M. D'Aguesseau en su informe 22: "Puede ser cierte, dice, que haya habido una Maria Cláudia Chamois, bautizada en este nombre en la iglesia de San Gervasio, hija de Honorato Chamois y de Jaquelina Giraud, sin que sea seguro que la que aparece hoy con este nombre, sea la misma que lo recibió en otro tiempo, y podria ser bastante atrevida la malicia de un impostor para tomar el estracto baptisterio lo mismo que el nombre de una persona ausente... Sin embargo, estamos obligados à reconocer que, aunque esta prueba no sea por si misma absolutamente decisiva, forma siempre una presuncion violenta en favor de quien la produce, y mientras no se pueda presentar al que tuviera derecho para servirse de este estracto baptisterio, en una palabra, mientras no se pueda presentar al que tuviera derecho para servirse de este estracto baptisterio, en una palabra, mientras no se pueda presentado en la cerniente al reconocimi dad. Háce preguntado identidad del hijo natura dutor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimi dad. Háce preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura dutor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de preguntado identidad del hijo natura untor del reconocimiento de la prue ta primer cuestion se por medio de la prue ta primer cuestion se por medio de se por medio de Febrero de 1846), a "la paternidad es un indicator de reconocimiento de sensor de reconocimiento de reconocimiento de reconocimiento de la prue ta primer cuestion se por medio de la prue ta

549. Es evidente que esta necesidad de probar la identidad del portador del acta de Paris del 13 de Floreal del año XIII, con el niño que está designado en ella, es comun á la filiacion legítima y á la filiacion natural. Es cierto que se suscitará la dificultad, mas raras veces en este último caso, haciendose frecuentemente el reconocimiento por una acta autorizada por noes preciso que el hecho que se presenta, tario, de que solo se dá copia á los interesados; pero cuando se suscite, la admisibiba por escrito, bien por lo menos, presun- lidad de plano de la prueba por testigos, tendrá mucha mayor importancia. En efecart 325). Notase en esta doctrina la confu- to, respecto de la filiacion legitima, aun sion que hemos señalado con frecuencia en- cuando nos colócaramos bajo el imperio de l tre la prueba testimonial directa, la del he- art. 325 del Código Napoleon, seria la cuescho que tal mujer ha parido tal niño, y la tion mas teórica que práctica, puesto que prueba testimonial indirecta, la de la pose- los tribunales tienen, en último resultado, sion de estado. Las restricciones del art, un poder discrecional para reconocer de 375 son enteramente inaplicables á esta úl- hecho la existencia de indicios graves y patima clase de prueba (V. núm. 203). Pues ra autorizar, en su consecuencia, la inforbien, probar su identidad con la persona macion de testigos (V. sent. deneg. de 27 designada en el acta, acreditar que se lle- de Enero de 1818). Pero el hijo natural se va tal nombre, que se ha pasado siempre encontraria en la mas funesta posicion si, por ser de tal familia, ¿qué otra cosa es si- siendo portador de una acta de reconocino probar sumariamente los principales ele- miento en buena forma, no fuese admitido mentos de la posesion de estado (nomen sin un principio de prueba por escrito, á fama) Solamente habrá, menos rigor pa- probar su identidad con la persona denora esta comprobacion previa, que se dirige minada en esta acta, bajo pretesto de que tan solo á hacer reconocer que tal título es este principio de prueba le es necesario paaplicable al reclamante, que el que habría, ra la indagacion de la maternidad (ibid., si se tratase de fundarse únicamente en la núm. 345). Esta restriccion no se aplica posesion de estado, para acreditar la filia-sino á la indagacion, y jamas se ha cualificion. Pero, en el fondo, las justificaciones cado de indagacion la accion por la que se son de la misma naturaleza, en una y en trata simplemente de hacerse aplicar un reconocimiento preexistente. La cuestion se ha presentado en la práctica en lo concerniente al reconocimiento de la paternidad. Háce preguntado desde luego, si la identidad del hijo natural, con respecto al autor del reconocimiento, puede acreditarse por medio de la prueba testimonial. Esta primer cuestion se ha resuelto afirmativamente por el tribunal de Burdeos (el 18 de Febrero de 1846), atendiendo á "que si "la paternidad es un misterio que no es

caso. En la jurisprudencia moderna, se ha presentado la hipótesis de que se justificara el fallecimiento de la persona de de macinidad en el acta, y se ha juzgado L sentencia deneg. de 5 de Abril de 1820 J, que entonces, el acta de nacimiento debe invalidarse en vista del acta de defunidad de la desenva su efecto.

^{1.} Ya verémos, cuando tratemos de la prueba de prue-ba, que la fé del estracto se confunde con la del acta ori-ginal [Cód. Nap., art. 45.]